

XII. DE LA REPARACIÓN CIVIL

Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".

Que sobre esta materia es menester relieves los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N° 6-2006-CJ-116 (13 de octubre del 2006), en el que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "[i] 6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho de ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito – debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54 al 58, 225°.4, 227 y 285 del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92 al 101 del Código Penal – éste último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: La protección de la víctima y aseguramiento de la reparación civil de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección" (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tiránt Lo Blanch, Valencia, 2004, pág. 27) (...) [ii] [que] La reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal y que esta regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando no comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el **fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como 'ofensa penal' – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos (...)** [iii] [que] desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1.) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno - (conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad Civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)..."

Que, probada la comisión de los hechos investigados, se tiene que se ha afectado el correcto funcionamiento, prestigio y funcionalidad de la administración pública por

lo que existe la obligación indemnizatoria de los acusados, respecto de los daños y perjuicios ocasionados, resarcándose económicamente al Estado por la infracción cometida, teniéndose presente que para establecerse el quantum de la reparación civil debe tenerse en cuenta su ocupación y sus capacidades económicas.

DEL DECOMISO

Conforme lo estableciera esta Sala en su Sentencia del 23 de octubre del 2008, ratificada por Ejecutoria Suprema, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 15 de julio del 2009, recaída en el R.N. N° 223 – 2009, dictada contra Winston Enrique Alfaro Vargas, en relación al DECOMISO, debe significarse que "...se conceptúa [éste] como la pérdida de los efectos e instrumentos de la infracción punitiva y el correlativo traslado directo e inmediato de su titularidad a favor del Estado; por otro lado, en relación a los efectos se manejan dos criterios interpretativos: "un sentido restrictivo únicamente se consideran como efectos materia de comiso a los objetos creados, transformados, o adulterados a través de la realización de la propia infracción penal (...). En un sentido extensivo, en cambio, se incluirán en su ámbito además las ganancias o provecho obtenido por el delito, e incluso los medios de prueba, el precio del delito, etc., hasta abarcar todas las cosas que entren en el patrimonio del ofensor" (Guinarte Cabada, Gumersindo: "Comentarios al Código Penal de 1995", dirigido por Tomás Vives Antón, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996. Pág. 659)...".

Que estando a lo expuesto, y siendo que la configuración típica del ilícito penal en cuestión se produce fundamentalmente con la instrumentalización de la calidad de funcionario público y de un abanico de fuentes generadoras de riqueza ilícita; corresponde el decomiso de los efectos provenientes de la infracción penal, llegando abarcar cualquier transformación que hayan podido experimentar las "ganancias" o efectos del delito, por lo que debe procederse al decomiso de los siguientes bienes:

1. Bienes Inmuebles:

- A.** Lote de terreno N° 23 de la Manzana 5, Tercera Etapa de la Parcelación Cieneguilla^[1132].
- B.** Inmueble ubicado en el Jirón Amalia Puga N° 237, Cajamarca, Provincia y Departamento de Cajamarca^[1133]
- C.** Terreno ubicado en los Pinos del Sur, distrito de Zorritos, provincia de Contra Almirante Villa, Sub-región Tumbes, con un área de 3,000 M².
- D.** Inmueble ubicado en la Calle "Los Milanos" N° 194 – Este, Departamento N° 402, en el distrito de San Isidro – Lima; y el Estacionamiento N° 10 con un área de 16.83 M², ubicado con frente a la Calle "Los Milanos" distrito de San Isidro Lima^[1134].

^[1132] Ver fojas 20,154 a 20,162 del Tomo 34. Testimonio de Escritura de compra Venta otorgado por Doña Griselda Lay Obregón a favor de Walter Chacón Málaga y Doña Aurora De Vettori Rojas de Chacón, de fecha 11 de Marzo de 1999.

^[1133] Ver fojas 705 a 707 del Tomo 02. Testimonio de Compra Venta de un solar urbano interior, que otorga Javier Pacífico Peralta Castañeda y esposa, a favor de Aurora Isabel De Vettori Riojas de Chacón, de fecha 11 de Diciembre de 1999.

^[1134] Ver fojas 3,156 a 3,162 vuelta del Tomo 7. Escritura Pública que otorga "C y H" Asociados S.R.L. a favor de Luis Miguel Portal Barrantes casado con Cecilia Isabel Chacón de Vettori, de fecha 27 de junio 1997

- E. Inmueble ubicado en la avenida Tacna N° 505, Departamento N° 402, urbanización San Miguel Antiguo, distrito de San Miguel – Lima^[1135].
- F. Inmueble ubicado en la avenida Tacna N° 505, Departamento N° 401, urbanización San Miguel Antiguo, distrito de San Miguel – Lima^[1136]

2. Participaciones en empresas:

- A. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, denominada “HOSTAL PORTADA DEL SOL E.I.R.L.”, constituida por escritura pública de fecha 25 de febrero de 1997, por Walter Chacón Málaga representada por Aurora Rojas de Chacón, con un capital S/. 20,000.00, con domicilio en la ciudad de Cajamarca – Pisagua N° 731, República del Perú^[1137].

Decomiso que se materializará sobre los derechos y acciones que le correspondan a los procesados Aurora Isabel De Vettori Rojas de Chacón, Juan Carlos Chacón de Vettori y Luis Miguel Portal Barrantes, sin que esta decisión afecte la capacidad de la Procuraduría Pública del Estado, a fin de que solicite la nulidad de las transferencias de bienes que se hubieren producido, con el objeto de recuperar el patrimonio del Estado afectado, por la ilícita conducta de los antes nombrados y por el excluido del proceso por decisión del Tribunal Constitucional Walter Gaspar Segundo Chacón Málaga.

Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 12°, 25°, 28°, 29°, 36° inc. 2; 45°, 46°, 92°, 93°, 102°, 401°, 426°, del Código Penal; concordante con los numerales 283°, 285° del Código de Procedimientos Penales, **la Primera Sala Penal Especial** de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

^[1135] Ver fojas 15,966 a 15,969 del Tomo 27. Ficha de la Oficina Registral de Lima y Callao, partida N° 11132599.

^[1136] Ver fojas 15,970 a 15,973 del Tomo 27. Ficha de la Oficina Registral de Lima y Callao, partida N° 11132598.

^[1137] Ver fojas 18,648 a 18,652 del Tomo 31. Testimonio de Constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada denominada Hostal Portada del Sol E.I.R.L.